



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00019
Demandante: Carlos Delaney Copete Lloreda
Demandado: Nación – MinDefensa – Policía Nacional

Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 7 de junio de 2017 (Fl. 186 a 188), el Despacho se abstuvo de fijar fecha para la audiencia de práctica de pruebas por tratarse de pruebas documentales.

Esta Judicatura, dispuso ordenar a la entidad demandada para que aporte certificado de salarios y prestaciones sociales devengados por el actor desde la fecha de ingreso a la Policía Nacional, estos es, desde el 1 de mayo de 1993, hasta la fecha de retiro del servicio.

Revisado el plenario, se observa que a folios 206 al 250, se anexa escrito emitido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, el cual contiene los certificados de salarios y prestaciones sociales del señor Carlos Delaney Copete Lloreda, recibido en la secretaría de esta Unidad Judicial el día 28 de agosto de 2017.

Así pues, examinada la información recepcionada, la cual corresponde con lo solicitado en la audiencia inicial celebrada el 7 de junio de 2017, sin más pruebas pendientes por practicar, se dispondrá concluir la etapa probatoria y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTANSE E INCORPÓRENSE al proceso la información y los documentos aportados por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, los cuales fueron ordenados en la audiencia inicial, visibles en el acta a folio 186, contentivos del informe detallado en el considerativo; avisando que el valor probatorio será asignado al momento de dictarse la sentencia de fondo.

SEGUNDO: Dese por terminada la etapa probatoria y continúese con el trámite del proceso, en ese orden, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarlo innecesario, sino que dispone como lo permite el art.181.2 del CPACA, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes, por lo cual se

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00019

Demandante: Carlos Delaney Copete Lloreda

Demandado: Nación – MinDefensa – Policía Nacional

avisa que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00128

Demandante: Gustavo Adolfo Sajaud Rodríguez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre la renuncia de poder suscrita por el abogado José Fernando Ruiz Cogollo, observando esta Judicatura que tal renuncia cumple con las formalidades contempladas en el artículo 76 de C.G.P, por lo que procederá a aceptarla.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que antes del 4 de octubre de 2017, fecha en la que se llevará a cabo Audiencia Inicial del proceso de la referencia, designe nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder suscrita por el abogado José Fernando Ruiz Cogollo.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que antes del 4 de octubre de 2017, fecha en la que se llevara a cabo Audiencia Inicial del proceso de la referencia, designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00291
Demandante: Luzmila del Carmen Macea Urango
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se fijará como fecha para celebrar audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles ocho (8) de noviembre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, revisados los anexos aportados con el poder del abogado de la parte demandada, se allegó certificación en la que consta que el señor Diego Alejandro Urrego Escobar se encuentra vinculada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES como Director Código 130 Grado 06, en la Dirección de Acciones Constitucionales de esa entidad¹, cargo en el que se delegó la función de constituir apoderados cuando sea necesario para la representación judicial².

Sin embargo, se observa que el ejercicio de ese cargo es para hacer seguimiento a las acciones constitucionales en las que sea parte COLPENSIONES, y no para conocer de procesos ordinarios, como se presenta en el caso dado.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez y al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 96 del expediente.

² Folio 100 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles ocho (8) de noviembre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez y al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, como apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00331
Demandante: Jairo Alfonso Causil Mestra
Demandados: Nación – Ministerio de Educación y otros

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 1 de agosto de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y, por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 1 de agosto de 2017, fue notificado en estado de fecha 2 de agosto de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 17 de agosto de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

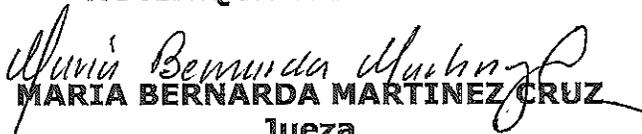
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 1 de agosto de 2017.

SEGUNDO: ordénese devolver la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00333
Demandante: María del Socorro Ramos Regino
Demandados: Nación – Ministerio de Educación y Otros

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 1 de agosto de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y, por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 1 de agosto de 2017, fue notificado en estado de fecha 2 de agosto de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 17 de agosto de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 1 de agosto de 2017.

SEGUNDO: ordénese devolver la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00116
Demandante: Israel Antonio Ariza Daza
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir sobre la consignación de los gastos ordinarios del proceso efectuada por la parte actora dentro de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito y sobre el recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de apoderada la parte demandante presenta el día 16 de enero de 2017, demanda contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Secretaria de Educación Municipal.

Mediante auto de 23 de mayo de 2017¹, fue admitida la demanda ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de dar aplicación al artículo 171 CPACA.

Como quiera que no se consignaron los gastos del proceso, se requirió a la parte activa para que lo hiciera a través de auto del 25 de julio de 2017. No obstante, no fue cancelado ni presentado dicho pago dentro de los 15 días otorgados, razón por la cual mediante auto de fecha 29 de agosto de 2017, se declaró el desistimiento tácito.

Esta última providencia fue notificada por Estado N° 053 del 30 de agosto de 2017², por lo que quedaría ejecutoriado dicho auto el día 4 de septiembre de la misma anualidad. No obstante, el apoderado de la parte demandante presentó el día 30 de agosto de 2017, memorial con soportes del pago de los gastos procesales, y el día 1° de septiembre siguiente interpuso Recurso de Apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito³, en el cual solicita que se revoque el auto que declara el desistimiento tácito del proceso, es decir, que

¹ Ver folio 35 del expediente.

² Ver folio 43 del expediente.

³ Ver folio 47 del expediente.

dentro del término de la ejecutoria cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir, consignar los gastos del proceso.

Respecto a éste tema, el Consejo de Estado ha indicado, que si se demuestra el pago de los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito, se cumple la obligación impuesta y hay lugar a que se notifique el auto Admisorio. La providencia en comento expone:

"Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó recibo de consignación del 17 de noviembre de 2011, correspondiente a gastos del proceso, la Sala encuentra que la obligación impuesta en el auto Admisorio fue acatada por la parte demandante antes de que el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda hubiera sido notificado.

Esta Corporación incluso ha señalado que, si la exigencia se satisface dentro del término de ejecutoria de la decisión de desistimiento tácito, se entiende cumplido el requisito de la consignación.

Recientemente mediante Auto No. 42352 del 1 de febrero de 2012 con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se dijo lo siguiente:

"En consecuencia, aparece demostrado que el pago de los gastos se efectuó dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito y, tal como lo ha señalado esta Subsección, si la exigencia se satisface en esa oportunidad, se entiende cumplido el requisito de la consignación, lo cual conduce a que la Sala proceda a revocar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Risaralda para, en su lugar, ordenar la continuación del proceso en la etapa que corresponda".⁴

Acogiendo la tesis del Consejo de Estado, se dejará sin efecto el auto de fecha 29 de agosto de 2017, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Este Despacho al hacer una revisión detallada, encuentra que la presentación del recurso de apelación en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2017, que declaró el desistimiento tácito, fue realizada dentro del término legalmente establecido.

Así las cosas, se ordenará seguir con el trámite normal del proceso y que se efectúen las notificaciones ordenadas en el auto admisorio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de fecha 29 de agosto de 2017, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

⁴ Auto del Consejo de Estado, de noviembre veintinueve (29) de dos mil doce (2012) Consejero Ponente: WILLIAM GIRALDO, Radicado número: 080012331000201001189 01, Referencia: 19428.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00116
Demandante: Israel Antonio Ariza Daza
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNTO: Realícense las notificaciones ordenadas en el auto Admisorio de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017.00175

Demandante: Digna Emérita Pacheco Álvarez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPESIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de junio de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la**

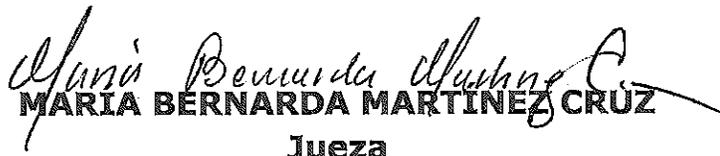
consignación de los gastos ordinarios del proceso dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de junio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de junio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017.00181

Demandante: Indira Mórelo Bermúdez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPESIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de junio de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el

auto Admisorio de fecha 21 de junio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de junio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00234
Demandante: Enalba María Ortega Betin
Demandado: Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 18 de julio de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En el escrito de corrección de la demanda, la parte demandante solicitó el desglose de los documentos que sirven de prueba de los demás demandantes, ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso se ordenará el desglose de los documentos que sirven de sustento a cada uno de las demás demandantes, las señoras Indira Isabel Jiménez López¹ y Yarledis Judith Moreno Meza² para que por medio de la secretaría de este Despacho se puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 15 de marzo de 2017³.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Dilia Ariza Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.983.494 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 255.473 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 103 a 106.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Enalba María Ortega Betin, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y

¹ Folio 36 al 51 del expediente.

² Folio 52 al 66 del expediente.

³ Fecha de presentación de la demanda.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00356**Demandante:** Juan Rafael Velásquez Romero**Demandado:** Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

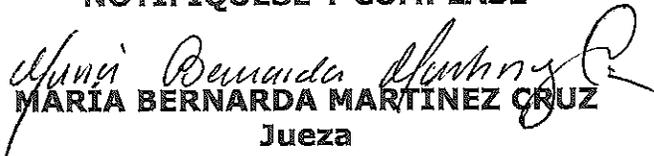
SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Dilía Ariza Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.983.494 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 255.473 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 103 a 106.

NOVENO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirven de soporte de la demanda respecto de las señoras Indira Isabel Jiménez López (folio 36 al 51) y Yarledis Judith Moreno Meza (folio 52 al 66), para que se presenten la demanda de manera individual ante la Oficina Judicial.

DÉCIMO: Por Secretaría, agréguese copia del presente auto a cada uno de los procesos segregados, y remítanse las demandas a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos para que se haga el correspondiente reparto ante los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00239
Demandante: Tany del Carmen Díaz Valencia
Demandado: Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 1 de agosto de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En el escrito de corrección de la demanda, la parte demandante solicitó el desglose de los documentos que sirven de prueba de los demás demandantes, ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso se ordenará el desglose de los documentos que sirven de sustento a cada uno de los demás demandantes, los señores Dairo Enrique Vides Martínez¹ y Luis Alfredo Ramos Guerra², para que por medio de la secretaría de este Despacho se puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 16 de marzo de 2017³.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Dilia Ariza Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.983.494 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 255.473 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 106 a 109.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Tany del Carmen Díaz Valencia, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y

¹ Folio 38 al 53 del expediente.

² Folio 54 al 69 del expediente.

³ Fecha de presentación de la demanda.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00239**Demandante:** Tany del Carmen Díaz Valencia**Demandado:** Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Dilia Ariza Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.983.494 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 255.473 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 106 a 109.

NOVENO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirven de soporte de la demanda respecto de los señores Dairo Enrique Vides Martínez (folio 38 al 53) y Luis Alfredo Ramos Guerra (folio 54 al 69), para que se presenten la demanda de manera individual ante la Oficina Judicial.

DÉCIMO: Por Secretaría, agréguese copia del presente auto a cada uno de los procesos segregados, y remítanse las demandas a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos para que se haga el correspondiente reparto ante los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017.00259

Demandante: Eneida Alvarado de Amador

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de junio de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el

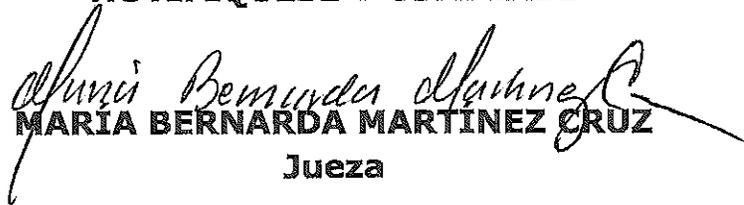
auto Admisorio de fecha 21 de junio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de junio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017.00267
Demandante: Elvia Melissa Páez Madera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de junio de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la**

consignación de los gastos ordinarios del proceso dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de junio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de junio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00356
Demandante: Juan Rafael Velásquez Romero
Demandado: Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de julio de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En el escrito de corrección de la demanda, la parte demandante solicitó el desglose de los documentos que sirven de prueba de los demás demandantes, ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso se ordenará el desglose de los documentos que sirven de sustento a cada uno de los demás demandantes, los señores Roberto Antonio Díaz López¹, Duval Osvaldo Velásquez Romero² y José Joaquín Zarante Alemán³ para que por medio de la secretaría de este Despacho se puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 17 de abril de 2017⁴.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Dilia Ariza Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.983.494 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 255.473 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 160 a 163.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Juan Rafael Velásquez Romero, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y

¹ Folio 38 al 53 del expediente.

² Folio 54 al 70 del expediente.

³ Folio 71 al 85 del expediente.

⁴ Fecha de presentación de la demanda.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00356**Demandante:** Juan Rafael Velásquez Romero**Demandado:** Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Dilia Ariza Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.983.494 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 255.473 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 160 a 163.

NOVENO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirven de soporte de la demanda respecto de los señores Roberto Antonio Díaz López (folio 38 al 53), Duval Osvaldo Velásquez Romero (folio 54 al 70) y José Joaquín Zarante Alemán (folio 71 al 85), para que se presenten la demanda de manera individual ante la Oficina Judicial.

DÉCIMO: Por Secretaría, agréguese copia del presente auto a cada uno de los procesos segregados, y remítanse las demandas a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos para que se haga el correspondiente reparto ante los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00362
Demandante: Juan Francisco Burgos Tatis
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica-Concejo Municipal de Lorica.

Se procede a resolver sobre la solicitud de aclaración de la suspensión provisional ordenada por éste Despacho, y de la comunicación que de ella se hiciera, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

A folio 134 del expediente la Presidenta del Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica solicita "...*explicar al honorable concejo Municipal de santa cruz de lorica (sic.) el alcance de la comunicación recibida el día de ayer 30 de agosto de 2017 a las 3:45 PM al correo electrónico de la corporación con asunto COMUNICACIÓN RADICADO N° 217-00362, OFICIO NUMERO 0803 el 30 de agosto de 2017 del secretario JOSE FELIZ (sic.) PINEDA PALENCIA y además me permito solicitarle, aclare a esta honorable corporación el término de la medida provisional.*".

Para el Despacho, tanto la comunicación efectuada por Secretaría el 30 de agosto de 2017¹ al Concejo del Municipio de Santa Cruz de Lorica, como la parte motiva y resolutive del auto de fecha 15 de agosto de 2017², son completamente claros en indicar que se accedió a la medida cautelar del actor, y se ordenó "*Suspender provisionalmente los efectos de los numerales 1, 6, y 8 del artículo 5 del Acuerdo No. 022 de 5 de diciembre de 2012, mediante el cual el Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica reglamenta las autorizaciones al Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica para contratar y se señala los casos en que requiere autorización previa.*", lo que traía como consecuencia que el Alcalde Municipal de Santa Cruz de Lorica, no requiera de autorización del Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica para contratar cuando se enmarquen en las causales de los numerales 1, 6, y 8 del artículo 5 del Acuerdo No. 022 de 5 de diciembre de 2012. Por

¹ mediante el cual se le comunicó la suspensión provisional de los efectos de los numerales 1, 6, y 8 del Artículo 5 del Acuerdo No. 022 de 5 de diciembre de 2012, obrante a folio 131 del expediente.

² obrante a folios 124 al 128 del expediente

consiguiente, se negará la solicitud de aclaración solicitada por la Presidenta del Concejo Municipal de Santa Cruz de Lórica.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

Negar la solicitud de aclaración solicitada por la la Presidenta del Concejo Municipal de Santa Cruz de Lórica, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00369
Demandante: Virgilio de Jesús Chica Martínez
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 1 de agosto de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y, por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 1 de agosto de 2017, fue notificado en estado de fecha 2 de agosto de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 17 de agosto de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 1 de agosto de 2017.

SEGUNDO: ordénese devolver la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00386
Demandante: Luis Eugenio León Peña
Demandado: Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

La apoderada de la parte demandante allegó al Despacho memorial en fecha 29 de agosto de 2017, solicitando el desglose de los documentos que sirven de prueba de los demás demandantes, ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso se ordenará el desglose de los documentos que sirven de sustento a cada uno de los demás demandantes, la señora Laura Rosa Berrocal Vergara¹ y el señor Mario Antonio Ortiz Suarez² para que por medio de la secretaría de este Despacho se puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 11 de mayo de 2017³.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirven de soporte de la demanda respecto de la señora Laura Rosa Berrocal Vergara (folio 33 al 47) y el señor Mario Antonio Ortiz Suarez (folio 48 al 65), para que se presenten la demanda de manera individual ante la Oficina Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría, agréguese copia del presente auto a cada uno de los procesos segregados, y remítanse las demandas a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos para que se haga el correspondiente reparto ante los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 33 al 47 del expediente.

² Folio 48 al 65 del expediente.

³ Fecha de presentación de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00397
Demandante: Gildardo de Jesús Zuluaga Palacios
Demandados: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017, fue notificado en estado de fecha 6 de septiembre de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 20 de septiembre de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00398
Demandante: Gustavo Adolfo Restrepo Márquez
Demandados: Municipio de San José de Uré - Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017, fue notificado en estado de fecha 6 de septiembre de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 20 de septiembre de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00399
Demandante: Everley del Carmen Martínez Osorio
Demandados: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017, fue notificado en estado de fecha 6 de septiembre de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 20 de septiembre de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00400
Demandante: Tomas Manuel Mulasco Vides
Demandados: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017, fue notificado en estado de fecha 6 de septiembre de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 20 de septiembre de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

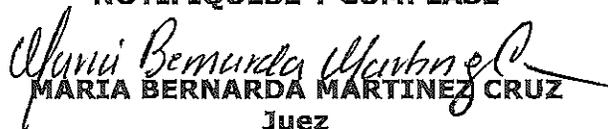
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00401
Demandante: Yanir Mabel Figueroa Borja
Demandados: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017, fue notificado en estado de fecha 6 de septiembre de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 20 de septiembre de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

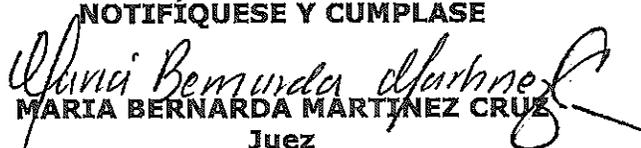
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00402
Demandante: Rafael Antonio Pérez Ruiz
Demandados: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017, fue notificado en estado de fecha 6 de septiembre de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 20 de septiembre de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

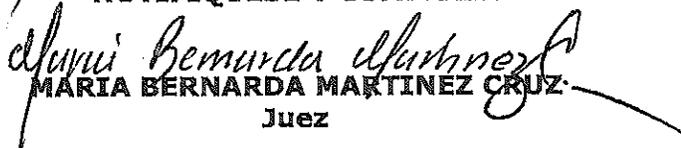
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00403
Demandante: Omaira de Jesús Muriel Guzmán
Demandados: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017, fue notificado en estado de fecha 6 de septiembre de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 20 de septiembre de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00407
Demandante: Yorley Yohana Hernández Aldana
Demandados: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017, fue notificado en estado de fecha 6 de septiembre de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 20 de septiembre de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00409
Demandante: Joanna Suarez Gutiérrez
Demandados: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017, fue notificado en estado de fecha 6 de septiembre de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 20 de septiembre de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00410
Demandante: María Uberlina Feria Jiménez
Demandados: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017, fue notificado en estado de fecha 6 de septiembre de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 20 de septiembre de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00413
Demandante: Ada Victoria Calderin Padilla
Demandados: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017, fue notificado en estado de fecha 6 de septiembre de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 20 de septiembre de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00414
Demandante: Dina Luz Serpa Cruz
Demandados: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017, fue notificado en estado de fecha 6 de septiembre de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 20 de septiembre de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00415

Demandante: Diana Patricia Crespo

Demandados: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017, fue notificado en estado de fecha 6 de septiembre de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 20 de septiembre de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00416

Demandante: Kelly José Noble Aguilar

Demandados: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017, fue notificado en estado de fecha 6 de septiembre de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 20 de septiembre de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00417

Demandante: Carmen Cecilia Abad Morales

Demandados: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017, fue notificado en estado de fecha 6 de septiembre de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 20 de septiembre de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

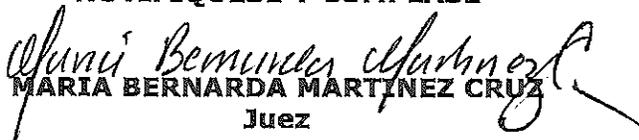
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00418
Demandante: Adriana María Balvín Taborda
Demandados: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017, fue notificado en estado de fecha 6 de septiembre de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 20 de septiembre de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00419
Demandante: Ana Judit Gómez Trespalacios
Demandados: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017, fue notificado en estado de fecha 6 de septiembre de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 20 de septiembre de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00420
Demandante: Luis Alberto Martínez Zaldúa
Demandados: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017, fue notificado en estado de fecha 6 de septiembre de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 20 de septiembre de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00421

Demandante: María Idemid Solís Vides

Demandados: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017, fue notificado en estado de fecha 6 de septiembre de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda vencía el día 20 de septiembre de 2017. El apoderado de la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda dentro del término establecido.

Como quiera que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez